



330

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/  
Tribunal Fiscal de Apelación s/ Pretensión  
anulatoria (Coad.: Alberto José Rodríguez  
Giménez)".

A 74.297

**Suprema Corte de Justicia:**

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata por mayoría, admite parcialmente la demanda anulatoria promovida por el Fiscal de Estado contra la resolución N° 1680 del 31 de mayo de 2012, del Tribunal Fiscal de Apelación; declara exigibles las acciones fiscales de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en adelante ARBA, respecto de la determinación de oficio por el impuesto de sellos correspondiente a los períodos 1999 y 2000, en relación con el escribano Alberto José Rodríguez Giménez, con costas (v. fs. 146/153vta.).

Contra dicho pronunciamiento el notario interpone los recursos extraordinarios de nulidad y, de inaplicabilidad de ley (v. fs. 165/173vta.). Conforme a la intervención requerida por VE y a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Civil y Comercial corresponde que emita dictamen, en cuanto al primero de los recursos propuestos (v. fs. 194).

**I.-**

Comenzaré realizando una breve reseña de los hechos que dan cuenta las actuaciones:

La ex Dirección Provincial de Rentas dicta la Resolución Determinativa de Oficio N° A 229/01, el día 13 de septiembre de 2001, por la cual definió obligaciones fiscales a Alberto José Rodríguez Giménez, en su calidad de responsable solidario de Mónica Lilian Pagani, y por su condición de titular del Registro Notarial Nro. 99, del Partido de General Pueyrredón.

El escribano Rodríguez Giménez interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación, cuyo tratamiento originó la sentencia que se cuestiona en los presentes obrados.

En dicha sentencia, dictada en fecha 31 de mayo de 2012, se decidió por mayoría rechazar el planteo de extemporaneidad deducido por la representación fiscal y acoger el recurso del señor Alberto José Rodríguez Giménez, declarando la prescripción de las acciones fiscales correspondientes a los años 1999 y 2000. A resultas de ello, el Fisco provincial interpone demanda originaria ante la Cámara Contencioso Administrativa (v. fs. 3/12).

Con fecha 18 de junio de 2013 la Cámara Contencioso Administrativa de La Plata corre traslado de la demanda al Asesor General de Gobierno y al tercero coadyuvante, escribano Alberto José Rodríguez Giménez.

El Asesor General de Gobierno entiende que la Resolución del Tribunal Fiscal de Apelación resulta ajustada a derecho por lo que corresponde rechazar la impugnación efectuada por el Fiscal de Estado. Sin perjuicio de ello, deja a salvo su posición en lo relativo a la prescripción afirmando, en sentido coincidente con la Fiscalía de Estado, las facultades de la Provincia para regular todas las cuestiones atinentes a la extinción de las obligaciones tributarias.

El escribano Alberto José Rodríguez Giménez en el responde, plantea la prescripción, la nulidad de la notificación efectuada por la administración tributaria, y que se revoque la extensión solidaria de la responsabilidad en su persona toda vez que entiende, que la situación fáctica que motivó su licencia no le permitió cumplir con el deber de vigilancia, punto sobre el que se fundamenta su responsabilidad.

## II.-

La Cámara Contencioso Administrativa de La Plata, por mayoría, admite parcialmente la demanda anulatoria promovida por el Fiscal de Estado y declara exigibles las acciones fiscales del ARBA respecto de la determinación de oficio del impuesto de sellos correspondiente a los períodos 1999 y 2000, en relación con el escribano Alberto José Rodríguez Giménez, con costas a su cargo, por revestir



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

calidad de parte vencida (conf. arts. 166, CPBA; 12, 27 y ss., Ley N° 12.008; 2, ley N° 12.074 -T.O. conf. Ley N° 13.405- y 51, Ley 12.008 -texto según Ley N° 14.437-).

Para así decidir el Dr. De Santis, en voto que conformó la mayoría, al adherir la Jueza Milanta, expresó compartir los argumentos del primer voto -Dr. Spacarotel-, en lo relativo a la interposición tempestiva del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación.

Por su parte, en cambio, manifestó discrepancias con el resto de cuanto trata; considera:

a) Que la prescripción del crédito fiscal admite su fuente en el impuesto de sellos, para establecer el plazo decenal del artículo 4023 del Código Civil como pauta de extinción de la obligación impositiva en atención a su naturaleza instantánea y, sin la periodicidad de las obligaciones que regula el artículo 4027 inciso 3 del mismo cuerpo legal. Cita sentencia de ese Tribunal.

Entiende al respecto que la norma federal desplaza a las contenidas en el Código Fiscal en materia de prescripción, circunstancia esta que comprende a todo cuanto concierne a ella, compartiendo en tal sentido el desarrollo del voto antecedente.

Extiende ese acuerdo a la plena aplicación de la Ley N° 340, en atención a la ausencia de impacto en el caso de la Ley N° 26.994, dadas las condiciones temporales de consumación del conflicto, en este punto.

En ese contexto considera que no se ofrece prescripta la acción ejecutiva. Que no es la fecha del mandamiento de intimación librado en el juicio de apremio (19 de mayo de 2010) el hecho que interrumpiera el curso de la prescripción sino el inicio de la acción ejecutiva, cuya data el 29 de noviembre de 2005; que ello no supo concitar controversia.

Indica que a la fecha de la resolución del Tribunal Fiscal, el nuevo lapso de liberación, así reiniciado, no había expirado para ninguno de los créditos reclamados (conf. art. 3986 del C. Civil, Ley N° 340). Que las acciones fiscales de la Autoridad de Aplicación, respecto de los años 1999 y 2000 por el impuesto de sellos, no ingresado y verificado, no se encuentran prescriptas con

relación al coadyuvante.

b) El magistrado, dada esa solución, pasa al tratamiento de la responsabilidad solidaria que ha sido objetada.

Esgrime que en razón de la condición de escribano titular de registro se lo coloca ante el deber solidario previsto por el artículo 21 del decreto ley N° 9020/78, sin que las circunstancias eximentes que alega reconozcan recepción en dicho cuerpo normativo. Que ello guarda armonía con las obligaciones impuestas por el Código Fiscal sin los achaques constitucionales que propicia el notario sin provocar el convencimiento que autorice a considerarlas desde la garantía de defensa o a partir de una tal incongruencia con el Código Civil. Continúa afirmando que la fuente radica en una norma local derivada de los poderes residuales provinciales (art. 123 CN), producto en parte, del deber del oficial público.

De ese modo y con arreglo a los fundamentos y alcances propone:

Admitir parcialmente la demanda anulatoria promovida por el Fiscal de Estado contra la resolución N° 1680 del Tribunal Fiscal de Apelación, que se anula en parte y declarar exigibles las acciones fiscales de la Autoridad de Aplicación Impositiva Provincial respecto de la determinación de oficio por el impuesto de sellos correspondiente a los períodos 1999 y 2000, en relación con el escribano Alberto José Rodríguez Giménez, con costas a su cargo por revestir calidad de parte vencida en el proceso.

La Dra. Milanta adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. De Santis, votando en idéntico sentido, conformando de tal modo la mayoría.

### III.-

El escribano Alberto José Rodríguez Giménez por representante, interpone los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley.

Respecto al recurso extraordinario de nulidad, del cual me corresponde expedirme, expresa que el mismo tiene su encuadre en el artículo 296 del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Código Procesal Civil y Comercial, fundado en este caso en la violación del artículo 168 de la de la Constitución Provincial, en cuanto dispone que: "*Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes...*".

Se agravia en razón de que la sentencia de la Cámara de Apelación habría omitido el tratamiento de cuestiones esenciales que conforman la estructura de la *litis* y el esquema jurídico al que la sentencia debe atender para una correcta y justa solución del litigio; máxime cuando están directamente involucradas garantías constitucionales.

Expresa que habría omitido el tratamiento y decisión de algunas de las defensas articuladas conforme el principio de eventualidad, previsto para que la parte que obtiene un pronunciamiento favorable pueda reiterar en la etapa impugnativa los argumentos o defensas desestimados o no considerados.

Manifiesta que esa facultad debe ser ejercida en la oportunidad y por las vías previstas en el ordenamiento procesal para la impugnación de las decisiones judiciales. Que en el caso particular, con el traslado de la demanda habría sido la oportunidad procesal idónea. Que en tal entendimiento se impugnó ante la Cámara la extensión de la responsabilidad solidaria en relación a la multa, planteándose su inconstitucionalidad por violación del principio de culpabilidad o personalidad de la pena.

El recurrente afirma que la omisión incurrida, y tratándose de una cuestión esencial para la justa y equitativa resolución de la causa, que refiere a la vigencia y respeto de las garantías constitucionales, solicita se decrete la nulidad de la sentencia y se ordene el dictado de una nueva, ajustada a derecho.

Asimismo reproduce la defensa esencial que no fue materia de tratamiento, para el caso de que V.E. estime procedente abordarlo.

Solicita se analice que la extensión de la responsabilidad solidaria por la multa, viola el principio constitucional de culpabilidad o personalidad de la pena, respecto del cual plantea su inconstitucionalidad (Cita jurisprudencia de CSJNA)

En consecuencia, afirma que resultarían de aplicación todos los principios del derecho penal y procesal penal, salvo disposición expresa en contrario que no podría contradecir los principios, derechos y garantías insertos en la Constitución Nacional. Menciona el artículo 18.

Agrega que por otra parte las normas citadas en sustento de la extensión de solidaridad -artículo 4° de la Resolución A 229/01- , no involucran a la sanción de multa. Hace saber lo dispuesto en los artículos 17 y 20 del Código Fiscal (T.O 1999) y lo normado por el artículo 21 del decreto ley N° 9020/78.

Por lo expuesto, solicita que el Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Resolución Determinativa de Oficio N° A 229/2001 por cuanto extiende la responsabilidad solidaria por la multa en violación de las normas aplicables y, principalmente, del principio de culpabilidad.

#### IV.-

Soy de la opinión de que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad impetrado, por las razones que paso a exponer.

El escribano Alberto José Rodríguez Giménez se agravia de la omisión de tratamiento por parte de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativa de La Plata de una cuestión esencial, cual es la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Resolución Determinativa de Oficio N° A-229/2001, norma por la cual se lo declara solidariamente responsable con la Escribana Mónica Lilian Pagani, por el pago del impuesto de sellos, multa e intereses en su condición de Agente de Recaudación del impuesto.

En efecto, el titular del Registro de Escrituras Públicas Nro. 99 de Mar del Plata, expresa que tal solidaridad se pretende fundar en los artículos 17 y 20 del Código Fiscal (T.O. 1999) y en, el artículo 21 del decreto ley N° 9020/78.

Esgrimió al recurrir que las tres normas precitadas aluden a supuestos dónde la solidaridad sólo se hace extensiva respecto de los gravámenes, razón por la cual extenderla por la multa, implicaría no sólo incumplir el régimen establecido por el Código Fiscal, sino también comprometer el principio de culpabilidad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En efecto, el voto del Dr. De Santis, que luego conforma la mayoría mediante la adhesión de la Dra. Milanta, tal como antes se referenciara, centra su desarrollo en el análisis de la prescripción para concluir que los períodos reclamados -1999 enero a diciembre y 2000 enero a diciembre-, no se encuentran prescriptos, y al así resolver, pasa a atender, la solidaridad, para dar por acreditada la obligación legal.

Expresa el magistrado que habiendo llegado a tal solución se le impone el tratamiento de la responsabilidad solidaria que objeta el tercero, traído a juicio. Y a renglón seguido afirma que: “...*su condición de escribano titular de registro supo colocarlo ante el deber solidario previsto por el artículo 21 de la ley [decreto ley 9020/78] 9020, sin que las circunstancias eximentes que alega reconozcan recepción en dicho cuerpo normativo para exonerar su responsabilidad notarial en la extensión fiscal que ventila el proceso*” (v. fs. 152vta.).

Luego expresa que tal solución guarda armonía con las obligaciones impuestas por el Código Fiscal.

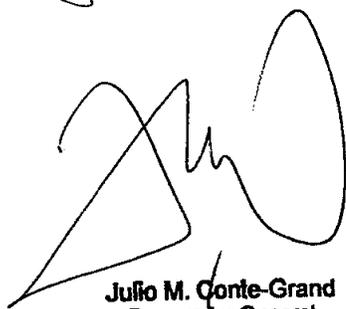
Ahora bien, V.E. tiene dicho que es infundado el recurso extraordinario de nulidad cuando las cuestiones que se dicen preteridas han sido resueltas en forma implícita y negativa para las pretensiones del recurrente cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error *in iudicando* es ajeno al ámbito de ese medio extraordinario de impugnación (conf. SCJBA, doct. Causas RI 119.854, res. de 5-IV-2017; RI 120.446, res. de 14-VI-2017; y sus citas). No media infracción al artículo 168 de la Constitución provincial cuando de la lectura del pronunciamiento surge que la cuestión esencial que se dice preterida ha sido tratada expresamente por el tribunal, sólo que en sentido desfavorable a los intereses del recurrente (SCJBA, Rc 119.209, res. de 30-III-2016).

Las críticas esbozadas por el recurrente en esta parcela del recurso se vinculan con supuestos errores de juzgamiento, temas ajenos al medio de impugnación intentado y propios del de inaplicabilidad de ley (art. 279 CPCC; conforme Ac. 91.178, sentencia de 7-XII-2005; C. 94.832, sentencia de 18-III-2009, entre muchas otras).

La configuración de tal extremo me exime de analizar otros tópicos propuestos en el recurso como por ejemplo el relativo a la violación del principio de personalidad de la pena al hacer extensiva la sanción de multa, por efecto de la solidaridad.

Por lo expuesto, podría ese Tribunal de Justicia rechazar el recurso extraordinario de nulidad (cf. arts. 297 y 298, del CPCC).

La Plata, *11 de julio* de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General